

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO
DE METAPA DE DOMINGUEZ, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2022, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2022.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2022, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2022, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2022, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2022**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.27 al millar
Baldío	B	5.08 al millar
Construido	C	1.27 al millar
En construcción	D	1.27 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona	Zona homogénea	Zona homogénea
Riego	Bombeo	0.83	0.00	0.00
	Gravedad	0.83	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.83	0.00	0.00
	Inundable	0.83	0.00	0.00
	Anegada	0.83	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.83	0.00	0.00
	Laborable	0.83	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.83	0.00	0.00
	Arbustivo	0.83	0.00	0.00
Cerril	Única	0.83	0.00	0.00
Forestal	Única	0.83	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.83	0.00	0.00
Extracción	Única	0.83	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.83	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.83	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido millar	6.0 al
En construcción millar	6.0 al
Baldío bardado	6.0
al millar	Baldío cercado
6.0 al millar	Baldío
12.0 al millar	

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintidós, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido

como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

En término de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del Municipio.

Capítulo V Del Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entrada a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

C o n c e p t o s

T a s a s

1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5 %
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o bailes.	5 %
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias o dramas.	5 %
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas asociadas en un caso con fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas por recibir donativos)	4 %
6.- Corridos formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	5 %
7. - Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5 %
8.- Bailes público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de beneficios.	5 %
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificios.	5 %
10.- Espectáculos de variedad propia para adultos.	8 %
11.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	\$ 100.00
12.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición	\$ 150.00
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con permiso	\$ 150.00
14.- Aparatos mecánicos o electrónicos tales como vehículos infantiles, modelos a escala, básculas para personas y similares	\$ 150.00
15.- Permiso por instalaciones de grupo musicales o equipos de sonido en la vía pública (por día)	\$ 150.00
16.- Por anuncios a base de magna voces y/o equipos de sonidos en la vía pública (por día)	\$ 150.00

Título Segundo
Derechos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento y los Mercados públicos, Centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros, que se requieran para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Pagaran únicamente por expedición de tarjetón de funcionamiento, de manera anual la cantidad de \$500.00

Quedan exceptuados del pago anterior, los tablajeros quienes compartirán un local de acuerdo a un rol de trabajo, pagando anualmente la cantidad de \$800.00

Capítulo II
Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1.-Inhumaciones	\$ 80.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1 X 2.5 mts)	\$ 100.00
Familiar (2 X 2.5 mts)	\$ 150.00
3.- Exhumaciones	\$ 85.00
4.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$ 150.00
5.- Por traspaso de lotes entre terceros, individual o familiar y por traspaso de lotes entre familiares, el 50% de las cuotas anteriores	
6.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro	
Dentro de los panteones municipales	\$ 150.00
7.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otros	\$ 150.00
8.- Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento del Campo Santo las siguientes Cuotas Anuales:	
Lotes individuales	\$ 50.00
Lotes familiares	\$ 70.00

El incumplimiento al pago de las cuotas por concepto de mantenimiento y al refrendo del uso de los lotes, confiere al Ayuntamiento el derecho de aplicar la exhumación de cadáver una vez transcurridos los 7 años de temporalidad y con ello el derecho de reutilizar el lote.

Capítulo III Agua y Alcantarillado

Artículo 12.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, será de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Las tarifas se cobrara de manera bimestral por toma para uso domestico

1.- Por toma.	\$ 30.00
2.- Los contratos de agua por conceptos de toma.	\$ 53.00
3.- Por Conexión de Drenaje y Alcantarillado.	\$ 53.00

Para el ejercicio fiscal 2022, se exenta el pago de este derecho a las instituciones educativas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado, que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los Organismos Descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objetivo público.

Capítulo IV Limpieza De Lotes Baldíos

Artículo 13.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro M2, por cada vez. \$10.00

Capítulo V Certificaciones

Artículo 14.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionada por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad, y/o cambio de domicilio	\$ 40.00
2.- Constancias de origen	\$ 40.00
3.- Por registros o refrendos de señales y marcas para herrar	\$ 200.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones	\$ 40.00
5.- Por búsqueda de información en los registros y/o sistemas, así como la ubicación de lotes en panteones	\$ 50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 100.00
7.- Por copia fotostática no certificada de documento	\$ 50.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos	

oficiales:

a) De 01 a 10 hojas	\$ 150.00
b) Por cada hoja adicional	\$ 5.00
9.- Constancia de propiedad	\$ 30.00
10.- Carta de buena conducta	\$ 30.00
11.- Constancia no laboral	\$ 30.00
12.- Constancia de no expedición de Pre Cartilla Militar	\$ 30.00
13.- Elaboración de Contrato de Compra-Venta	\$ 200.00
14.- Constancia de identidad	\$ 30.00
15.- Copia Certificada de Acta Administrativa	\$ 200.00
16.- Por expedición de constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 100.00
17.- Constancia de concubinato	\$ 100.00
18.- Constancia de ingreso	\$50.00
19.- Constancia de dependencia económica	\$ 50.00
20.- Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno	\$ 50.00
21.- Constancia de posesión de lote o predio	\$ 100.00
22.- Contrato de traslado de dominio de lote o predio	\$ 200.00
23.- Contrato de traslado de dominio adicional	\$ 200.00
24.- Certificación de cesiones de derechos de lotes	\$ 200.00
25.- Constancia de supervivencia	\$ 40.00
26.- Constancia de transportación	\$ 30.00
27.- Contrato de compraventa	\$ 250.00
28.- Contrato de donación	\$ 200.00
29.- Contrato de arrendamiento	\$ 150.00
30.- Permiso de transportación de ganado	\$ 150.00
31.- Registro de Sociedades Cooperativas	\$ 250.00
32.- Otros contratos y/o convenios	\$ 200.00
33.- Otros conceptos	\$ 80.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación a los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil. En igualdad de circunstancias la emisión de constancias solicitadas por el Sistema DIF Municipal y/o cualquier otra autoridad de la Federación, del Estado y Municipio, siempre y cuando tengan fines altruistas o de apoyo social, con autorización del C. Presidente Municipal, previo acuerdo del Honorable Cabildo Municipal.

Capítulo VI

Licencias Por Construcciones

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

1.- Construcción de vivienda que no exceda de 36 M2.

Zona urbana	\$ 100.00
Zona rural	\$ 50.00
2.- Por cada M2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 20.00
3.- Por instalaciones especiales; entre las que están consideradas, albercas, canchas deportivas u otros similar, sin tomar en cuenta su ubicación	\$ 200.00
4.- permisos para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	
Zona urbana	\$ 100.00
Zona rural	\$ 50.00
5.- por demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m	\$ 50.00
De 21 a 50 m ²	\$ 100.00
De 51 a 100 m ²	\$ 150.00
De 101 a más m ²	\$ 200.00
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	
La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	
II.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.	
1.- Por deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base	\$ 100.00
2.- Deslinde y levantamiento topográfico de predio rustico hectárea	\$ 200.00
Por hectárea adicional	\$ 100.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²	\$ 200.00
III.- Permiso de ruptura de calle	\$ 150.00
IV.- Por expedición de títulos de adjudicación por bienes inmuebles	\$ 150.00
V.- Por el registró al padrón de contratista pagarán.	
A) Por la inscripción	\$ 3,000.00
B) Por actualización anual	\$ 1,500.00

VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado \$ 50.00

VII.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo

Concepto

Cuota hasta

1.- Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:

Habitacional	5.00 S.M.G.V.
Comercial:	
Tiendas departamentales y de autoservicio	32.00 S.M.G.V.
Restaurantes y/o franquicias	12.00 S.M.G.V.
Restaurante familiar	12.00 S.M.G.V.
Fondas	5.00 S.M.G.V.
Cantinas y bares	17.00 S.M.G.V.
Centros nocturnos	27.00 S.M.G.V.
Oficinas	12.00 S.M.G.V.
Industrial	67.00 S.M.G.V.
Albercas y/o parques de diversiones	17.00 S.M.G.V.
Hoteles	17.00 S.M.G.V.
Hospedaje y/o casa de huéspedes	7.00 S.M.G.V.
Gasolineras y Estaciones de gas lp	42.00 S.M.G.V.
Casas de empeño y similares	42.00 S.M.G.V.
Otros: todos los demás giros comerciales	5.00 S.M.G.V.

Concepto

Cuotas

2.-Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios

Por todo el conjunto. (Sin importar su ubicación) \$ 3,400.00

3.- Ocupación de la vía pública, con material de construcción o producto de demoliciones, etc. hasta por 7 días \$ 150.00

Por cada día adicional. \$ 10.00

4.- Constancia de aviso de terminación de obra (Sin importar su ubicación) \$ 50.00

5.- Construcción de bardas por cada m2 \$ 10.00

6.- Construcción de loza en casa habitación por cada m2 \$ 10.00

7.- Por la ubicación temporal de la vía pública (por día) \$ 100.00

VIII.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente

Concepto

Cuotas

1. - Por alineamiento y número oficial, de predio de hasta 10 m.	\$ 160.00
2. - Por cada ml. excedente de frente por el mismo concepto anterior	\$ 10.00

IX.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predio, fraccionamiento y lotificaciones en condominio se causaran y pagaran los siguientes derechos:

Concepto	Cuotas
1. - Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbano por cada m2.	\$ 4.00
2.- Por fusión sin importar la zona por m2.	\$ 4.00
3.- Por fusión y subdivisión de predio rustico por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación	\$ 100.00
4.- Lotificación en condominio por cada m2.	\$ 5.00
5.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de Urbanización sin tomar en cuenta su localización.	1.7 al millar
6.- Otras mediciones.	\$ 160.00

X.- Ruptura de banquetas \$ 150.00

XI.- Autorización por derrame de árbol. 1 a 5 S.M.G.V.

XII.- .Autorización por derribo de árboles. 5 a 15 S.M.G.V.

XIII.- Licencias

I.- Licencia de funcionamiento por venta de bebidas alcoholicas previa autorizacion de la Secretaria de Salud.

1.- Por apertura	\$10,000.00
2.- Refrendo anual (restaurantes con venta de cerveza, bares)	\$ 2,000.00
3.- Deposito con venta de botella cerrada	\$ 1,000.00
4.- Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,000.00
5.- Abarrotes en general, refresco, vinos y licores y cerveza en botella cerrada.	\$ 800.00
6.- Tiendas en general	\$ 300.00
7.- Mini tiendas	\$ 150.00

II.- Por licencias de funcionamiento sin venta de bebidas alcohólicas.

1.-Por apertura	\$ 500.00
2.-por refrendo anual	\$ 250.00

III.- Otras Licencias \$ 100.00

Capítulo VII

Estacionamientos y Otros en la Vía Pública

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Para los comerciantes y prestadores de servicios que realicen la extracción y carga de material pétreo (arena, piedra, material de relleno), locales o foráneos, que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de dicho material, en unidades hasta de diez toneladas se cobrará, por camión, por viaje: de \$ 50.00 a \$ 100.00.

II.- Peaje de vehículos tipo camión de alto tonelaje a la zona urbana de la Cabecera Municipal, se cobrará:

- A). - Hasta de tres toneladas con carga \$ 50.00 pesos.
B). - Torton de tres ejes, Tráiler y otros con capacidad de carga de cinco toneladas o más \$ 100.00 pesos.

Título Tercero Capitulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con las particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Capitulo Único Productos

Artículo 18.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Los arrendatarios derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el numeral anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por períodos siguientes al Ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las finalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles perteneciente al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de Capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos y municipales, en el caso de que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y además centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiados el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la Administración.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común, para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos, sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	8 S.M.D.V.E.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	35 S.M.D.V.E.
C) Por casetas telefónicas.	35 S.M.D.V.E.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 19.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

Concepto

tasa al costo total

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor de avance de obra dictaminado de la Dependencia municipal de obras, previa inspección sin importar la ubicación 6 %

Concepto

cuotas hasta

2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.
\$ 500.00

Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas Alcohólicas, se estará en lo siguiente:

Zona urbana \$ 500.00

Zona rural \$ 300.00

3.- Por ausencia de letreros por autorizaciones y planos en obra, por lote sin importar su ubicación
\$ 400.00

4.- Por apertura de obra y retiro de sellos \$ 300.00

5.- Por no dar aviso de terminación de obras \$ 300.00

6.- Por cambiar el uso de suelo sin la autorización de factibilidad en edificaciones cualquiera que sea su ubicación
\$ 500.00

7.- Por edificar y construir en el área de uso público y peatonal \$ 1,300.00

8.- Por ruptura y retiro de sellos oficiales \$ 1,500.00

9.- Por conexión o reconexión clandestina a las redes de agua potable y alcantarillado
\$ 1,500.00

10.- Por detectar conexiones clandestinas con más de seis meses de tiempo previos al momento de que se descubra
\$ 2,000.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3,4 y 7 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones al comercio establecido:

Persona física o morales que teniendo su negocio legalmente establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen, y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como una multa diariamente por m2 invadido un cuota diaria hasta de \$ 500.00

Por colocación de puestos fijos o semifijos en la vía pública, sin el permiso correspondiente, pagaran una multa diaria de \$ 500.00

Por no contar con las licencias municipales de funcionamientos \$ 5,000.00

III.- Por infracción al aseo y limpia municipal.

Concepto

cuota de hasta

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública en lotes baldíos.

2 a 5 S.M.G.V.

2. - Por no efectuar limpieza del, o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda municipal

2 a 5 S.M.G.V.

3.- Por no barrer el tramo que le corresponde

1 a 5 S.M.G.V.

4.- Por efectuar trabajo en la vía pública y no levantar la basura y/o desecho generado

2 a 5 S.M.G.V.

5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.

2 a 5 S.M.G.V.

6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten de material de cualquier clase

3 a 8 S.M.G.V.

7.- Por arrojar animales muertos en la vía pública y en lotes baldíos.

4 a 10 S.M.G.V.

8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista

3 a 10 S.M.G.V

9.- Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas en la vía pública.

3 a 10 S.M.G.V.

10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública

2 a 10 S.M.G.V

11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura. 2 a 8 S.M.G.V

12.-Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos. 2 a 10 S.M.G.V

13.- Por tener dentro de la zona urbana animales, como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, que provengan malos olores, afectando la salud de tercera personas. 2 a 10 S.M.G.V

14.-Por quemar basura doméstica 1 a 5 S.M.G.V.

15.-Por quemar basura toxica. 5 a 20 S.M.G.V

16.-Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía publica 2 a 5 S.M.G.V

17.-Por construir, y excavar y/o mantener fosas sépticas y/o de desechos al aire libre 2 a 15 S.M.G.V

IV.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.-Por generar ruidos provenientes de puestos de casetas, discotecas, tienda de ropa y comercio en general. 2 a 5 S.M.G.V.

2.- Colocación de aparato de sonido sobre la vía pública, y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos 2 a 8 S.M.G.V.

3. - Restaurantes, bares y de más comercio con ventas de bebidas alcohólicas 10 a 20 S.M.G.V.

4. - Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en la zona urbana 10 a 20 S.M.G.V.

5. - Por anuncio a base de magna voces en la vía pública sin autorización 2 a 30 S.M.G.V.

V.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física 2 a 10 S.M.G.V.

VI.- Por quema de residuos sólidos 2 a 10 S.M.G.V.

VII.- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobraran las multas como siguen:

Anuncio 2 a 8 S.M.G.V

Retiro y traslado 2 a 5 S.M.G.V

Almacenaje diario \$15.00

VIII.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles mobiliario urbano sin el permiso correspondiente. 5 a 10 S.M.G.V

IX.- Multas por poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

Concepto	Cuota hasta
Por desrame:	hasta 15 S.M.G.V
Por derribo de cada árbol:	hasta 150 S.M.G.V

X.- Por violación a las reglas de salud e higiene

Concepto	Cuota
1. - Por la venta de cualquier tipo de carne en descomposición o contaminada	\$ 1,700.00
2. - Venta de alimentos bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 1,700.00
3. - Por no contar con el establecimiento con la licencia de funcionamiento	\$ 1,500.00
4.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	\$ 1,700.00

XI.- Por fomentar el ejercicio de la prostitución	\$ 4,000.00
Por el ejercicio de la prostitución	\$ 700.00

XII.- Multas por faltas administrativas

Concepto	Cuota hasta
1.- Falta al orden y seguridad pública:	
a).-Ebrio caído	2 a 8 S.M.G.V
b).-Ebrio escandaloso	4 a 8 S.M.G.V
c).-Ebrio impertinente	2 a 5 S.M.G.V
d).-Por ebrio escandaloso y reñir en vía pública	4 a 15 S.M.G.V
e).-Portación de sustancia prohibida	4 a 15 S.M.G.V
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	4 a 15 S.M.G.V.
3.- Por exhibicionismo público y desnudez	4 a 15 S.M.G.V.
4.- Insulto a las autoridades	4 a 15 S.M.G.V.
5.- Por alterar el orden con arma blanca	4 a 15 S.M.G.V.

- 6.- Alterar el orden 4 a 15 S.M.G.V.
- 7.- Otros no especificados 4 a 15 S.M.G.V.
- 8.- Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas \$ 3,000.00
- 9.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario, o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado. \$ 350.00
- 10.- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados. \$ 350.00
- 11.- Por no tener en lugar visible al público la licencia original, y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores.\$ 350.00
- 12.- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados, en estado de embriaguez, bajo los efectos de droga, portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados. \$ 350.00
- 13.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad: \$ 350.00
- XIII.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales al Municipio**
- XIV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observación general en el territorio del Municipio.**
- XV.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónicas, y por instalaciones de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública por unidad.**
25 S.M.G.Z
- XVI.- Multa administrativa por ebrio y escándalo en la vía publica \$ 350.00**
- XVII.- Faltas a la moral y a las buenas costumbres \$ 350.00**
- XVIII.- Multas a sexoservidoras por escándalo, faltas a la moral, por ebrias y lo que resulte.**
\$ 350.00
- XIX.- Por exhibirse en ropa inadecuada \$ 350.00**
- XX.- Otros no especificados \$ 350.00**

Artículo 20.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriben en esta materia.

Artículo 21.- Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que afecte.

Artículo 22.- Rendimiento de adjudicación de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 23.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único

Ingresos Extraordinarios

Artículo 24.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Ingresos Derivados de La Coordinación Fiscal

Artículo 25.- Las Participaciones Federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son Aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado a la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los Convenios de Coordinación o Colaboración y sus Anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2021.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2022, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2021, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2018 a 2021. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2022.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2021.- Diputada Presidenta, C. María de los Ángeles Trejo Huerta.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - **Rúbricas.**